



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00121 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS – S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 21 de octubre de 2022 (Cuaderno No. 02, folios 482 a 495), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 16 de febrero de 2021 (Cuaderno No. 02, folios 458 a 470).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cuaderno No. 02, folio 502), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 28 de octubre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase a lo ordenado en la providencia del 21 de octubre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.	notificacionesjud@saludtotal.gov.co ;
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Vs.orduzt@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 28 de octubre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85245dda625734a47e6e58a9b8cbb06ee171bd77ff748404e14cd1d886a2e1**

Documento generado en 12/10/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2019 00036 00
DEMANDANTE	ALFREDO JIMÉNEZ WEIL.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 (folios 258 a 278) modificó el numeral 3 de la sentencia proferida por este despacho el 18 de mayo de 2020, resolviendo:

“TERCERO: No se condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En lo demás, confirmó la sentencia apelada (folios 204 a 230).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 286), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 14 de septiembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en la providencia del 07 de septiembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ WEIL	info@splabogados.com ;
DEMANDADO U.A.E. UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; pmartinezp@ugpp.gov.co

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. *Depósitos judiciales no reclamados.* Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 14 de septiembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a847eeb3bd6047925a8e1f78795870e9ba20988efb96cfb89bbfb1c588b70d**
Documento generado en 12/10/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00085 00
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA ORTÍZ RIVERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 (Folios 262 a 272), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2021 (folios 222 a 226).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 2283), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 29 de noviembre de 2024².

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en la providencia del 18 de noviembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B” y comunicar la presente decisión a la entidad demandada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA ORTIZ RIVERO	Notificacionesusa0@gmail.com;
DEMANDADO U.A.E. UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 29 de noviembre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d4e051dd50f674368de0dd8946e4f72266335d5541d16b79c29323e04b034**
Documento generado en 12/10/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00341 00
DEMANDANTE R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 03 de agosto de 2023 (fl 152 -158), revocó la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por este despacho (fl 121 – 129), indicando:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar disponer:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia del 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: R MALDONADOS INGENIEROS S.A.S.	rmeuxxi@gmail.com ; maoagusabo@gmail.com
DEMANDADO: U.A.E. DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414172708138733c83cc1d235316f304274f28f320f223751d8275b7667a139d
Documento generado en 12/10/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00033 00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 29 de junio de 2023 (Cuaderno No. 01, folios 250 – 257) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho del 23 de noviembre de 2021 (Cuaderno No. 01, folio 215 a 226).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ;

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON.	mariacgonzalezp@outlook.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2c8de42dd504c5d07f6bbefd5d498aaa442f0708871a1020244eb30f32aa5751
Documento generado en 12/10/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00058 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 28 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 09 de octubre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 052 expediente digital

² Archivo 053 y 054 expediente digital

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co; oscarjj@saludtotal.com.co;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.orduzt@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fafa092359baac830e048822d4ab6c1e183a4745e3cb41c5394c7afc0ee31f**
Documento generado en 13/10/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 27 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 09 de octubre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 049 expediente digital

² Archivos 050 y 051 expediente digital

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co; oscarjj@saludtotal.com.co;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.orduzt@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9064132dd48425033590b126487e7e52044356ebbab10e7370cbdc4a5a8b4583
Documento generado en 13/10/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00170 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 29 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 2 de octubre de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 11 de octubre de 2023², el apoderado de la parte demandante, HOTELES ROYAL S.A., presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ ArchivoS 026 y 027 expediente digital

² Archivo 028 expediente digital

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	imobandom@hotmail.com ;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; crgonzalez@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamin

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c278449cd3adfadc5f0fe23d422cdcd8b616277f5cb37a953ca59d864fc64**
Documento generado en 13/10/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00217 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en su calidad de representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. con NIT 901.046.359 – 5, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 7 a 34 archivo 040 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de

¹ Archivos 044 y 045 expediente digital

² Archivo 046 expediente digital

los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 6 archivo 040 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd4975ec243b7d3ae3b01650022623182c60cac4aeecdd8385f4743103282d**
Documento generado en 13/10/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00221 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; diego.perez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f5e95722f9d837530f33ee82c8eef03287049d0209409385b7bee4fff6054**

Documento generado en 13/10/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00222-00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivos 043 y 044 expediente digital

² Archivo 045 expediente digital

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamn

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c072b22ae021245f7769d13d1864df07f503395c9b4e55e9906f9891e2ada**

Documento generado en 13/10/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022-00223 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab2@gmail.com ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; angie.pineda@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe68550a5a8fead46c1f6fa5e412cd8124cc486d5277c8d9719b31eb8812325**

Documento generado en 13/10/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00224 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de septiembre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE**, identificada con la CC No. 1.049.629.654 de Tunja y la T. P No. 252.313 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, archivo 039 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y previa verificación de los

¹ Archivos 034 y 035 expediente digital

² Archivo 042 expediente digital

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; Johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; Erika.Torres@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae20a0a9d3c566f57c62c233b2c70dced85f19db78b5d14f1ecbe35862055bc**
Documento generado en 13/10/2023 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00300 00
DEMANDANTE:	MYA GROUP S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@myagroup.com.co ; vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO:	amarinos1@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9d1bf42132ad5445d769aa86bab13011735aeca70ab1cc8b3bdb049834712**
Documento generado en 12/10/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00379 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

Requerir al apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que aporte copia de los expedientes de reconocimiento pensional de los señores Jaime Azevedo Ricaute CC. No. 31.310, Jorge Barrero Gil CC. No. 17.108.749 y Gustavo Medina Ordoñez CC. 13.371.

Así mismo, deberá allegar copia de las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de las mismas.

La información solicitada deberá ser entregada por la entidad dentro del término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, aporte copia de los expedientes de reconocimiento pensional de los señores Jaime Azevedo Ricaute CC. No. 31.310, Jorge Barrero Gil CC. No. 17.108.749 y Gustavo Medina Ordoñez CC. 13.371, así como de las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de los actos administrativos emitidos en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836e56b8fd3d4e0141fbc50d8cd39e3b86e89ed331960a918cd63e7dda92f0e**

Documento generado en 11/10/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00278 00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S Y AGENCIA
DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se allegó el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de las empresas demandantes: Servicios Integrales Marítimos S.A.S y Agencia de Aduanas Colmas S.A.S Nivel 1, con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días, lo cual se requiere en aras de establecer si, en efecto, Luis Fernando Clavijo Moreno y Olga Mosquera Burgos, respectivamente, fungen como representantes legales de las mismas que los faculden para conferir poderes a la profesional del derecho Mercedes Buitrago Forero (Anexos 5 y 6 Expediente digital) . Ello aunado a que con los mismos se establece la competencia territorial en el *sub lite*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Allegar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de las empresas demandantes: Servicios Integrales Marítimos S.A.S y Agencia de Aduanas Colmas S.A.S Nivel.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las empresas SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. Y LA AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1	Omar.pinzon@simaritima.com Notificaciones.dian@colmas.com.co juridico@consultoriasespecializadas.com.co mercedes@consultoriasespecializadas.com.co juridico2@consultoriasespecializadas.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49eb101a722ede703f20749795705799400951f6a95536b465625653a1d388e**

Documento generado en 11/10/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00279 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 162 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez, en el que se especifique **con precisión y claridad los actos administrativos objeto de control de legalidad**, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto en el cuadro de relación de actos administrativos citado en el poder aportado con la demanda (Anexo 004 Expediente digital) **no se citan las fechas de emisión de los actos censurados**, en la siguiente forma a tener en cuenta:

- **Resolución DNP DD 1063 de 6 mayo de 2022 " Por la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero".**

- **Resolución DNP-DD 3200 de 2022 de 19 de diciembre de 2022** *"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 1063 del 06 de mayo de 2022"*.
- **Resolución GDD-DD 0369 de 8 de marzo de 2023** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1063 de 06 de mayo de 2022"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 1079 de 9 de mayo de 2022**, *"Por la cual se ordena el integro de una suma de dinero"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 3203 de 20 de diciembre de 2022** *" Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DP- DD 1079 de 09 de mayo de 2022"*.
- **Resolución Nro. GDD-DD 0368 de 06 de marzo de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1079 del 9 de mayo de 2022"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD-1834 de 2022 de 18 de julio de 2022**, *"Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*.
- **Resolución Nro. DNP -DD 0195 de 13 de enero de 2023**, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DP-DD 1834 de 18 de julio de 2022"*.
- **Resolución NRO. GDD-DD-0422 de 22 de marzo de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra de la Resolución DNP-DD 1834 de 18 de julio de 2022"*.
- **Resolución Nro. DNP -DD 1657 de 7 de julio de 2022**, *"Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*.

- **Resolución DNP-DD 00150 de 11 de enero de 2023**, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 1657 del 07 de julio de 2022*"
- **Resolución Nro. GDD-DD 0392 de 14 de marzo de 2023**, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1657 del 07 de julio de 2022*".

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Finalmente, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá

- **Especificar** la pretensión 2.1 de la demanda, indicado con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos de los cuales pretende la declaratoria de nulidad.
- **Aclarar** la pretensión 2.2, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
- **Elimine** la pretensión 2.3 ya que no se refiere propiamente a una pretensión sino a la solicitud inespecífica de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez.
- b) Indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.
- c) Especificar, aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda, según lo anteriormente determinado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09bf83551925e0c5768b8a1da2c6774958cc079f8198e26c1fa57f77159d95d**

Documento generado en 12/10/2023 07:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00280 00
DEMANDANTE: JORGE SOLER DUEÑAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta- Subsección "B" mediante reparto efectuado el 26 de julio de 2023 (Anexo 005 Expediente digital), quien por auto adiado de 3 de agosto de la presente calenda declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por la cuantía, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 007 Expediente digital).

En esa medida, el proceso fue repartido al conocimiento de este estrado judicial el 24 de agosto de 2023 (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 1, 2, 4, 6 y 8 del C.P.A.C.A y el artículo 166 numeral 3 *ibídem*

Ello en la medida que de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A no se desarrolla un acápite en el que se establezcan las partes y sus representantes.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá establecer de manera razonada la cuantía, pues la tasa en la suma de \$16.572.000 sin especificar de dónde proviene dicho valor.

También, deberá allegar nuevo poder en el que se solicite la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem* y el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que en el poder allegado al plenario solamente fue conferido para atacar la legalidad de la Resolución Nro. DCO-017788 de 30 de marzo de 2023 (Anexo 003 carpeta 009 Expediente digital).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Modificar la pretensión Nro. 2 de la demanda para solicitarla como **principal**, pues se refiere a la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo ante la interposición del Recurso de Reconsideración.
- Manifestar lo que solicita a título de restablecimiento del derecho.
- Aclarar el sentido de la pretensión Nro. 3 estableciendo a qué se refiere con la expresión "*abuso del derecho*" y las consecuencias que de ello deriva, y si es a título de restablecimiento del derecho.
- Unir al acápite de pretensiones con el que denominó "*declaraciones y condenas*"

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA **deberá indicar detalladamente el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada**. Lo anterior en tanto cita cuáles son las normas vulneradas, pero no estructura el concepto de la violación propiamente dicho.

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite de hechos deberá **eliminar los hechos 6 a 11 de la demanda**, ya que no se refiere a fundamentos

fácticos que dieron origen a la presente controversia, sino los argumentos con los que se busca rebatir la legalidad de los actos administrativos los cuales hacen parte del concepto de la violación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Establecer las partes y sus representantes.
- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.
- c) Establecer de manera razonada la cuantía.
- d) Allegar nuevo poder en el que se solicite la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración.
- e) Modificar, manifestar, aclarar y unir las pretensiones del líbelo introductorio.
- f) Indicar y desarrollar detalladamente el concepto de la violación.
- g) Eliminar los hechos 6 a 11 de la demanda, e integrarlos al acápite de concepto de la violación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

AUTO

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por JORGE SOLER DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.568.252, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Jsoler33@hotmail.com

AUTO

JORGE SOLER DUEÑAS	jorgeabdenago@hotmail.com
--------------------	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba98f241a0e35bdbf9cdc740d76eaff54333bfc915e4baef5d0abb3d009c200**
Documento generado en 12/10/2023 08:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00285 00
DEMANDANTE: GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R
INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 7, 166 numerales 1, 3 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. DDI-016814 de 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se resolvió el **Recurso de Reconsideración**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

También, deberá allegar nuevo poder **dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá**, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem* y el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario está dirigido a la Procuraduría General de la Nación (Anexo 004 Fl. 1 Expediente digital).

Por otro lado, deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado en observancia de las previsiones del artículo 231 del C.P.A.CA. Ello por cuánto, pese a que anuncia en el escrito de demanda que las mismas se *“solicitan en cuaderno adjunto”*, lo cierto es que no las aportó.

Para finalizar, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la empresa demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. DDI-016814 de 28 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.
- b) Arrimar nuevo poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.
- c) Aportar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
- d) Indicar la dirección física de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

AUTO

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S	Daniel.calderon@scientia-legal.com Edwin.rodriguez@scientia-legal.com

AUTO

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef6852733adf394290907054970616e0b90e9370473ba474c2fc249056656c**
Documento generado en 13/10/2023 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00288 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS identificada con Nit. Nro. 860.012.357-6, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202203226405003641 de 7 abril de 2022.**
- **Resolución Nro. 003424 de 28 de abril de 2023**, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. (Anexo 003 Fl. 7 Expediente digital).

El expediente correspondió al conocimiento de esta sede judicial mediante reparto efectuado el 31 de agosto de 2023 a las 2:40 p.m. (Anexo 001 Expediente digital.

No obstante, mediante correo electrónico remitido el mismo 31 de agosto de 2023 a las 4:09 p.m. el apoderado judicial de parte demandante solicitó la :“ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE Y RADICACIÓN NO. 1100133370442023002880”, teniendo en cuenta que: *“erróneamente el SAMAI radicó la demanda de la referencia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, habiéndose ya radicado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE*

CUNDINAMARCA -SECCIÓN CUARTA (COMPETENTE) bajo el Número de Radicado 25000233700020230039200” (Anexo 004 Expediente digital).

Como prueba de lo afirmado aportó el acta de reparto adiada de 31 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López bajo el radicado Nro. 25000233700020230032900 (Anexo 005 Expediente digital).

Por lo tanto, al ser un proceso que busca controvertir la legalidad de una Liquidación Oficial emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas,

contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el *sub judice*, es claro que la competencia funcional y por el factor cuantía en el escrito de la demanda fue asignada al **Tribunal administrativo de Cundinamarca**, así (Anexo 003 Fls. 5-6 expediente digital):

E. COMPETENCIA POR CUANTÍA.

Determinese en la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$14.888.854.000)**, cifra que corresponde al mayor valor del impuesto y la sanción impuesta por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, conforme lo indica el inciso 5 del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, como la cuantía excede los quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$580.000.000 COP para el año 2023**), la presente demanda es competencia del **Tribunal Administrativo en Primera Instancia**, como lo indica el numeral 2 – artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

G. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el numeral 2 – artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el **Tribunal Administrativo – Sección Cuarta (Reparto)** es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, al tratarse de actuaciones del orden nacional ejecutadas por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de carácter tributario, particular y concreto, las cuales crean una situación jurídica a mi representado.

De igual forma, el Despacho es competente por razón de territorialidad, ya que los actos administrativos acusados **se expidieron en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 – artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el procedimiento de la presente acción está prescrito en el Título V de la parte segunda del mencionado cuerpo normativo.

Así las cosas, es evidente que la entidad competente para conocer de la demanda ordinaria con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia en primera instancia es el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto)**.

En efecto, verificado el contenido de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202203226405003641 de 7 de abril de 2022 (Anexo 003 Fls. 116- 166 Expediente digital) tratada en el presente trámite, se evidencia que la misma sancionó por inexactitud a la demandante Universidad Santo Tomás por la suma total de: **CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$14.888.854.00)**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Así las cosas, en desarrollo de la investigación conforme a las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer ampliamente que la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS NIT 860.012.357-6 tomó el beneficio de exención, a pesar de no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para poder acceder a la misma, generando un menor saldo a pagar al que le correspondía contribuir, por lo cual el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo establecido en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario, y en consecuencia impondrá sanción de inexactitud por valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$7.444.427.000), de acuerdo a la siguiente información:	
CONCEPTO	VALOR
Total, Saldo a pagar determinado (antes de sanción)	\$7.444.427.000
Menos: Saldo a pagar declarado	\$0
Total, Base de Sanción	\$7.444.427.000
Tarifa de sanción	100%
SANCION POR INEXACTITUD DETERMINADA	\$7.444.427.000
La sanción por inexactitud la determina el Despacho en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$7.444.427.000).	
Al ser la sanción de inexactitud la única sanción determinada en el expediente, el Despacho determina el valor del renglón 101. SANCIONES en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$7.444.427.000).	
REGLÓN 102. TOTAL SALDO A PAGAR \$14.888.854.000	
Al ser un renglón de resultados, el Despacho determina el valor del Renglón 102 TOTAL SALDO A PAGAR en la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$14.888.854.000), conforme a lo siguiente:	
CONCEPTO	VALOR
Renglon. 100 Saldo a pagar por impuesto determinado	\$7.444.427.000
Mas Renglon. 101 Sanciones determinadas	\$7.444.427.000
R. 102. Total saldo a pagar determinado	\$14.888.854.000

Es por ello que tal y como lo probó la parte demandante el proceso fue tambien fue sometido al reparto del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López bajo el radicado Nro. 25000233700020230032900**, quien, en efecto, es el competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía acorde con las previsiones del numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera

instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹**, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda y en los actos objeto de control de legalidad, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-

En ese orden de ideas, a la luz de lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa que a este hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará la **acumulación del presente proceso** al tramitado ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López bajo el radicado Nro. 25000233700020230032900.**

Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, es de aclarar a la parte demandante que no procede la solicitud de: *ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE Y RADICACIÓN NO. 1100133370442023002800*”, ya que para efectos de la estadística de este estrado judicial el mismo fue efectivamente repartido y requiere de una providencia con salida efectiva para su correspondiente Compensación, independientemente que el doble reparto obedeciera a un error atribuido, según la parte actora, a SAMAI.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR EL PRESENTE PROCESO al tramitado ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta**, Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López bajo el radicado **Nro. 25000233700020230032900.**

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia **al citado**

¹ La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2023 (anexo 05 Expediente digital.), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ **580.000.000.**

Despacho y para el referido radicado. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd6613fb01b8dd695cc8748c2cf0b027f82769145e8a627dcbebb574aefd3a**
Documento generado en 13/10/2023 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00291 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3 y 8 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Modificar la pretensión Nro. 2 ya que en esta solicita la nulidad de la: *"Liquidación Oficial Contribución Especial Nro. 2022-53460100898E código único liquidación 20220000081466"*, pero no se señala su **fecha de emisión**, esto es, el 27 de julio de 2022 conforme a copia del citado acto que reposa en Anexo 005 Fl. 1 del Expediente digital.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. en el acápite de hechos deberá:

- Adicionar dicho acápite en el sentido relacionar los hechos que dieron origen al surgimiento de las **Resoluciones SSPD-20225301111515 de 17 de noviembre de 2022**, *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. ESP, contra la Liquidación Oficial de la contribución especial identificada con el código único No. 20220000081466 de 27 de julio de 2022"*, y la Nro.

SSPD-20235000256705 de 2 de mayo de 2023, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 3 deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía de Almacenamiento de Gas S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 860.508.892 con una vigencia con una **vigencia no inferior a treinta (30) días**. Lo anterior en la medida que el aportado al proceso data de 11 de agosto de 2022 (Anexo 006 Fls. 3-15 Expediente digital).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Modifique la pretensión Nro. 2 de la demanda.
- b) Adicione el acapite de hechos en el sentido relacionar los hechos que dieron origen al surgimiento de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.
- c) Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía de Almacenamiento de Gas S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 860.508.892 con una vigencia con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por LA COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P, identificada con Nit. Nro. 860.508.892, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LA COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P	gerente@almagas.com.co julian.gomez@rayosgas.com dmarino@dmflegales.com domaflo247@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6131212f7eac8b77981bd99f992e4a9f0edd4253011406ea5361846ac651a55**

Documento generado en 13/10/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00292 00
DEMANDANTE: BUHO SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá establecer de manera razonada la cuantía. Lo anterior en tanto que en el acápite pertinente se limita a indicar: *“La cuantía corresponde a una suma superior a 100 SMMLV equivalente a las sumas discutidas por las contribuciones al sistema de seguridad social, pero inferior a 300”* (Anexo 003 Fl. 10 Expediente digital).

Finalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA deberá indicar detalladamente las normas violadas y el concepto de la violación, estableciendo y justificado cuál o cuales son las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Establecer de manera razonada la cuantía.
- c) Indicar detalladamente las normas violadas y el concepto de la violación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por LA SOCIEDAD BUHO SEGURIDAD LIMITADA, identificada con Nit. Nro. 860.404.674-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

AUTO

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Bathese.correo@hotmail.com
BUHO SEGURIDAD LIMITADA	Fmoto23@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c46aad1ff6fd5270d8fe953fa5b94ebb7453717fa04d260115729f037c28d5**
Documento generado en 13/10/2023 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00295 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit número 901097473-5 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. SUB-339498 de 12 de diciembre de 2019**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES- ORDINARIA -REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)”*
- **Resolución Nro. SUB 134203 de 4 de junio de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo citado de precedencia.
- **Resolución Nro. DPE 4723 de 23 de junio de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (Anexo 004 Fls. 54- 102 Expediente digital).

Dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución Nro. DPE 4723 de 23 de junio de 2021** y de la audiencia de conciliación celebrada el ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

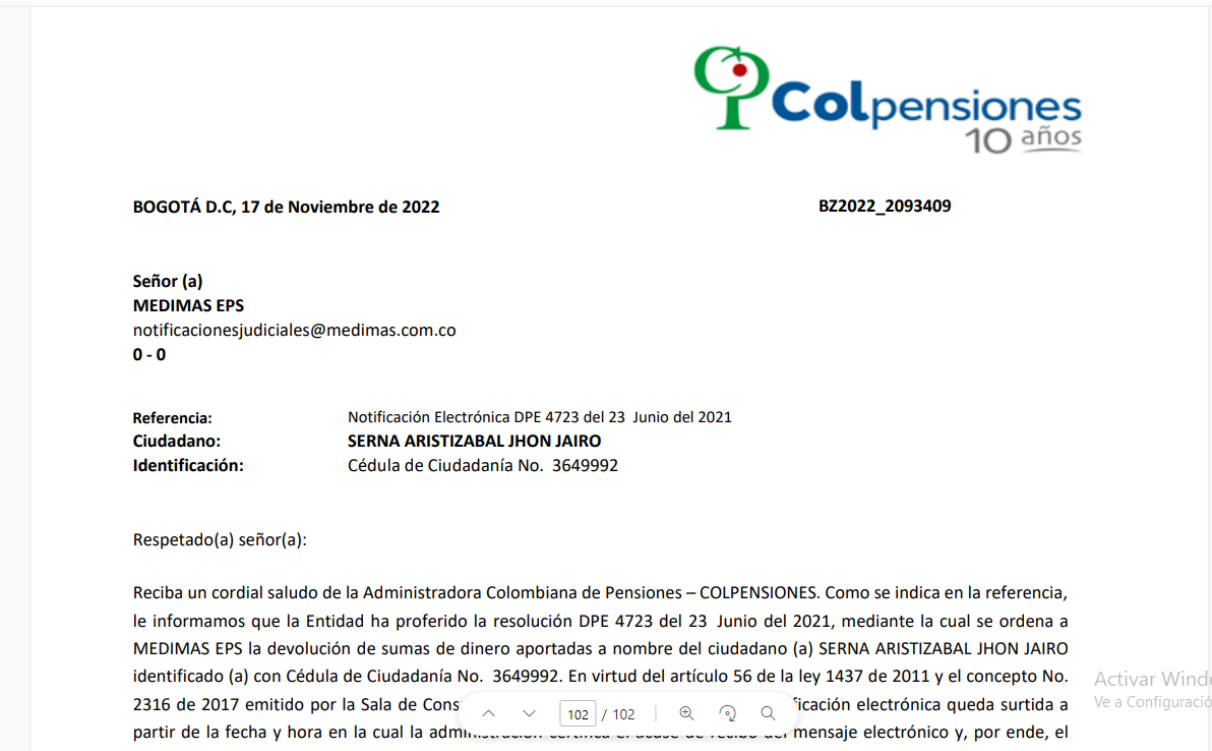
Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas con la demanda se establece que la notificación de la **Resolución Nro. DPE 4723 de 23 de junio de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución Nro. SUB-

339498 de 12 de diciembre de 2019, y que por contera puso fin a la actuación administrativa, se surtió el **17 de noviembre de 2022** (Anexo 004 Fl. 102 Expediente digital), como se aprecia a continuación:



En esa medida, en principio la parte demandante contaba hasta el **18 de marzo de 2023** para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, tal y como se aprecia en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el **20 de diciembre de 2022**, esto es, **dos (2) meses y veintisiete (27) días antes de que feneciera el término** para radicar el medio de control tal como se aprecia en anexo 004 Fls. 48-51 del Expediente digital, así:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO AUTO AMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° SIGDEA E-2022-731729 de 20/12/2022	
Recibida en este despacho el 6/01/2023	
Convocante (s):	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN NIT 9010974735
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia la doctora **LINA SOLVEY BOGOYA BURGOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.010.205.161** portador(a) de la T.P. No. **335.699** del CSJ, en representación de la parte Convocante, a través de sustitución de poder realizada por la doctora **LIZETH NATALIA DURÁN ACOSTA**, identificada(a) con cédula de ciudadanía N°. **1.065.634.156**, portac... a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de 11 de enero del 2023.

Dicha situación genera la suspensión del término de caducidad a voces de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que señala a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...).”*
(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se evidencia que la audiencia de conciliación se efectuó el **3 de marzo de 2023**, tal y como se aprecia en el contenido mismo del acta puesta de presente, situación corroborada en constancia emitida por la precitada Procuraduría y que reposa en Anexo 004 Fls. 50-51 del Expediente digital, tal y como se evidencia continuación:

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

6.-) Primera de Condena: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

3. El día de la audiencia no presencial, celebrada el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad convocada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y concedió 3 días de Ley para que se justificara por fuerza mayor y caso fortuito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 2220 del 2022.
4. Transcurrido el tiempo otorgado, sin manifestación alguna por parte de la Convocada, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento-Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en armonía con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte Convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Activa
Ve a Cor

Así las cosas, los dos (2) meses y veintisiete (27) veintisiete días que le restaban a la parte demandante para instaurar el medio de control en término se reanudaron entre el 4 de marzo de 2023 hasta el **31 de mayo de 2023, inclusive**. Sin embargo, la demanda fue instaurada hasta el **15 de junio de 2023** (Anexo 003 Expediente digital) lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se observa a continuación:

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 31 de mayo de 2023**, y como la radicó hasta el **15 de junio de ese año** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

***“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit número 901.097.473-5 , en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	wendyromeroabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8d7a4c91cc6f34dd82db677987729c24275058053dc02c66c20fd1c8c46505

Documento generado en 13/10/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00296 00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se indicó la **dirección física ni electrónica de la Sociedad demandante Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S.**, en cumplimiento de la norma *ibídem* que a la letra indica:

“(…) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Indique en el acápite pertinente la dirección física y electrónica de la Sociedad demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.073.948-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S	Juan.debedout@phrlegal.com Diego.rodriguez@phrlegal.com Anamaria.rojas@phrlegal.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a51531d2e44cad643f5fd7df2c3d9ee95848f25bb7c33f408b392c0f457c3**

Documento generado en 13/10/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00298 00
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA
DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidencia el Despacho que la demanda fue asignada por reparto efectuado el 20 de junio de 2023 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta - Subsección "A" (Anexo 004 Expediente digital), quien por auto de 1º de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta -Reparto (Anexo 007 Expediente digital)

Así, mediante reparto efectuado el 8 de septiembre de los corrientes (Anexo 001 Expediente digital) el conocimiento del asunto correspondió a este estrado judicial. No obstante, Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA deberá establecer el concepto de la violación, ya que si bien señala cuales son las normas violadas (Anexo 005 Fl. 8 Expediente digital), lo cierto es que no estructura las razones jurídicas de tal vulneración.

Para finalizar, en concordancia con lo anterior, y en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 deberá corregir el acápite de hechos, relatando en el mismo lo referente a los hechos de la demanda, entendidos como los fundamentos fácticos que dieron origen a la

presente controversia respecto a la emisión de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

En ese sentido, toda vez que en el acápite de hechos mezcla hechos y fundamentos de derecho deberá separarlos y desarrollarlos debidamente en cada aparte.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Establecer el concepto de la violación.
- b) Corregir el acápite de hechos, relatando en el mismo lo referente a los hechos de la demanda, entendidos como los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente controversia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

AUTO

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por el señor ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.156.013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA	Famsuarezisaza4@gmail.com Jtarazona42@gmail.com mescasesorias@outlook.com

AUTO

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347067388e4e49c08f2ab05ec2bfc17114980a969ba4429f95aa286b9d1af84f**
Documento generado en 13/10/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00299 00
DEMANDANTE: MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 162 y numerales 1 y 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar el hecho Nro. 6 del líbello introductorio porque no se refiere a un hecho, entendido como la narrativa de la circunstancia fáctica que dio origen al presente trámite, sino que contiene la cita de una norma jurídica contenida en el Estatuto Tributario.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 3 deberá allegar el Registro Único Tributario del señor Milton Hugo Garzón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.457.342 con una vigencia con una **vigencia no inferior a treinta (30) días**.

También debe allegar **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. 20233225961090002461 de 10 de mayo de 2023**, por medio de la cual se negó la aplicación del silencio administrativo positivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, deberá establecer razonadamente la cuantía del presente medio de control en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar el hecho Nro. 6 del líbello introductorio.
- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Arrimar el Registro Único Tributario del señor Milton Hugo Garzón Hernández.
- d) Allegar constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 20233225961090002461 de 10 de mayo de 2023.
- e) Establecer razonadamente la cuantía.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por el señor MILTON HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.457.342, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	miguelgaraymo@gmail.com
MILTON HUGO GARZÓN	

AUTO

HERNÁNDEZ	miltonhugogh@outlook.com mhgsasconstructora@gmail.com
-----------	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d5c3961feb30374a938fc7fb4fc7de0ce0719007e346af516bce13f60f47e**

Documento generado en 13/10/2023 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00301 00
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 7 y 8 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar la dirección física y electrónica de la empresa demandante Fresenius Kabi Colombia S.A.S.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) No se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023.
- c) Debe indicar las direcciones física y electrónica de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad FRESENIUS KABI COLOMBA S.A., identificada con Nit. 900.402.080, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

AUTO

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBA S.A.	lframirez@magnum.com.co jllinas@magnum.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ffc8bff0439e5752d752d67e15efcaf2febcb77e98d5b9507fa5a16b35b1a**

Documento generado en 13/10/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00303 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con NIT. No. 900.373.913-4, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución CC 000315 de 11 de mayo de 2023**, *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro de un proceso de cobro coactivo”*.
- **Resolución No. CC 000463 de 31 de julio de 2023**, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”* (Anexo 003 Fl. 1)

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se aportó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución No. CC 000463 de 31 de julio de 2023** la cual se efectuó el **31 de julio de 2023** (Anexo 004 Fl. 96 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el 1 de agosto de 2023 hasta el **1 de diciembre de 2023, inclusive**, para radicar el

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **14 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con Nit número 900.373.913-4, mediante apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con C.C. No. 79.746.608 y con T.P. No.98.891 del C.S. de la J., representante legal de la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 901.032.467, de conformidad y para los efectos del poder general visible en el anexo No. 005 del Expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios de abogado conforme al certificado Nro. 3708743 fechado de 13 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349f8bf8f7ff46b853469ccf23afc0f0e50989483f0c0b590d1851aa1df7cc75
Documento generado en 13/10/2023 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00303 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “003MemorialMedidaCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en la carpeta “003MemorialMedidaCautelar” del cuaderno 2 MedidaCautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315fb3fb9dc1919979af968010b4086482ff4233ac408d3c2c931e35d368add**

Documento generado en 13/10/2023 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00304 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificada con NIT. No. 900.373.913-4., por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución CC 00199 de 31 de marzo de 2023**, *“Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso de cobro coactivo CP 019-2023”*.
- **Resolución No. CC 000468 de 31 de julio de 2023**, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CC -00199 de 31 de marzo de 2023”* (Anexo 003 Fl. 1)

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se aportó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución No. CC 000468 de 31 de julio de 2023** la cual se efectuó el **31 de julio de 2023** (Anexo 005 Fl. 99 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el 1 de agosto de 2023 hasta el entre el **1 de diciembre de 2023, inclusive**, para radicar

el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **14 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con Nit número 900.373.913-4, mediante apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con C.C. No. 79.746.608 y con T.P. No.98.891 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 901.032.467 -1, de conformidad y para los efectos del poder general visible en el anexo No. 005 del Expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios de abogado conforme al certificado Nro. 3708743 fechado de 13 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061d5464aa8d8e4c743bbc4216f3ef23f49f40bb3f70379c35949db90776d16**
Documento generado en 13/10/2023 06:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00304 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “003EscritoMedidaCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en la carpeta “003EscritoMedidaCautelar” del cuaderno 2 MedidaCautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a27b748437483dee1a0e083144131f46d890c65e23a6a20478f16c9026fb3**
Documento generado en 13/10/2023 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>